

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-122/2026 Y ACUMULADO.

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZANA.<sup>1</sup>

Ciudad de México, \*\*\*\*\* de abril de dos mil veintiséis<sup>2</sup>.

Sentencia que desecha las demandas presentadas por [REDACTED], a fin de impugnar la determinación de la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-9/2026, en la que se determinó reencauzar la demanda. **La improcedencia se debe a que la determinación recurrida no es de fondo.**

### ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. ACUMULACIÓN.....	3
IV. IMPROCEDENCIAS.....	3
V. RESUELVE.....	7

<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio de la ciudadanía/JDC:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>LGIFE/ Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Módulo del INE:</b>	Módulo de Atención Ciudadana 050454 del INE en Saltillo, Coahuila
<b>Recurrente:</b>	[REDACTED]
<b>Sala Regional o Sala Monterrey:</b>	Sala Regional de la II Circunscripción Plurinominal de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

<sup>1</sup> **Secretario Instructor:** Isaías Trejo Sánchez. **Secretariado:** Luis Augusto Isunza Pérez y Olivia Ávila Martínez. **Colaboró:** Karen Santomé Cardona.

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas se refieren a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

## **I. ANTECEDENTES**

De lo narrado por la recurrente en sus demandas y de las constancias que obran en el expediente, se desprenden los siguientes:

**1. Negativa en módulo del INE.** El ocho de febrero, la recurrente acudió al Módulo del INE, para solicitar su inscripción al padrón electoral y la expedición de su credencial para votar. Personal del módulo le negó verbalmente el trámite, al señalar que el programa de credencialización anticipada solo aplica para quienes cumplen dieciocho años a más tardar el día de la jornada electoral del siete de junio en Coahuila, y que ella alcanzaría esa edad hasta diciembre.

**2. Juicio de la ciudadanía.**<sup>3</sup> El doce de febrero, la recurrente presentó JDC ante esta Sala Superior, a fin de controvertir la negativa de expedición de credencial de elector, el cual fue reencauzado a la Sala Monterrey por considerar que era la competente para conocer del asunto.

**3. Trámite en Sala Monterrey.** El veinticuatro de febrero, la Sala Regional integró el expediente<sup>4</sup> y lo turnó a la ponencia correspondiente. El diez de marzo, la Sala Regional ordenó dar vista a la Defensoría Pública Electoral para que designara representación jurídica a la ahora recurrente.

**4. Improcedencia (reencauzamiento).** El trece de abril, la Sala Monterrey declaró improcedente el juicio de la ciudadanía por falta de definitividad y ordenó reencauzar la demanda al Registro Federal de Electores de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Coahuila, para agotar la instancia administrativa previa.

**5. Acuerdo sobre representación legal.** El quince de abril, se emitió un nuevo acuerdo ordenando remitir a la autoridad administrativa constancias relativas a la designación de una persona defensora pública.

---

<sup>3</sup> SUP-JDC-71/2026.

<sup>4</sup> SM-JDC-9/2026.

**6. Recursos de reconsideración.** El diecisiete de abril, la recurrente presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior sendos medios de impugnación en contra de los acuerdos mencionados.

**7. Turno.** En su momento, el magistrado presidente de esta Sala Superior, turnó los expedientes **SUP-REC-122/2026** y **SUP-REC-123/2026** a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## **II. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo<sup>5</sup>.

## **III. ACUMULACIÓN**

Procede acumular los expedientes al existir conexidad en la causa; esto es, identidad en la recurrente, la autoridad responsable, acto impugnado, así como en los argumentos planteados.

En consecuencia, se acumula el expediente **SUP-REC-123/2026** al diverso **SUP-REC-122/2026**, por ser la primera demanda que se presentó en este órgano jurisdiccional.<sup>6</sup>

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del expediente acumulado.

## **IV. IMPROCEDENCIAS**

### **1. Decisión**

---

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> De conformidad con los numerales 267, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

Las demandas deben desecharse porque se impugna un acuerdo plenario que no es de fondo.

**a) Base jurídica**

El recurso de reconsideración procede únicamente para impugnar **sentencias de fondo** dictadas por las salas regionales respecto de:<sup>7</sup>

- Los juicios de inconformidad vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías.
- Los demás medios de impugnación cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral.

Las sentencias de fondo son aquellas en las que el órgano jurisdiccional examina directamente la materia de la controversia y resuelve el litigio. En ellas, el tribunal determina si la parte actora tiene o no razón respecto a su pretensión principal.<sup>8</sup>

De esta manera, el recurso de reconsideración no procederá para impugnar resoluciones de los juicios de inconformidad en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación<sup>9</sup>.

**b) Caso concreto**

**¿Qué resolvió la Sala Regional Monterrey?**

El trece de abril, dictó un Acuerdo Plenario de reencauzamiento en el expediente, en el que:

- Declaró improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, al considerar que la actora

---

<sup>7</sup> Artículo 61 de la LGSMIME.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 22/2001 de rubro **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**

<sup>9</sup> Similares razonamientos se sostuvieron en las sentencias SUP-REC-318/2015, SUP-REC-594/2018, SUP-REC-595/2018, SUP-REC-596/2018, SUP-REC-597/2018, SUP-REC-598/2018, SUP-REC-599/2018, SUP-REC-600/2018, SUP-REC-601/2018, SUP-REC-602/2018, SUP-REC-382/2025, entre otras.

no satisfizo el principio de definitividad, pues no agotó previamente la instancia administrativa ante el Registro Federal de Electores de la 04 Junta Distrital del INE en Coahuila.

- Concluyó que la vía adecuada para controvertir la negativa de inscripción al padrón y expedición de credencial era la instancia administrativa prevista en los artículos 126 y 143 de la LGIPE, por lo que reencauzó la demanda a dicha autoridad para que resolviera lo que en derecho procediera.
- Señaló que no existía una situación de urgencia que justificara exceptuar el principio de definitividad, por lo que no entró al estudio de fondo del derecho al voto de la actora ni de la constitucionalidad del artículo 139.1 de la LGIPE.

Posteriormente, el quince de abril, se emitió otro acuerdo ordenando remitir constancias relacionadas con la representación legal de la actora a la autoridad administrativa.

### **¿Qué alega la recurrente?**

#### **Omisión de estudio de constitucionalidad del artículo 139.1 LGIPE**

- Desde el doce de febrero solicitó expresamente la inaplicación del artículo 139.1 LGIPE por ser una restricción desproporcionada y discriminatoria a su derecho al voto.
- La Sala Monterrey nunca se pronunció sobre ese planteamiento; en cambio, reencauzó el asunto a una autoridad administrativa que carece de competencia para hacer control de constitucionalidad.
- Esta omisión viola el deber de exhaustividad, el principio pro-persona y la tutela judicial efectiva (arts. 1° y 17 constitucionales), e implica materialmente una denegación de justicia.
- La dilación acumulada (doce de febrero al trece de abril sin resolución de fondo) ya pone en riesgo el ejercicio oportuno del derecho al voto.

## **2. ¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?**

Se deben desechar las demandas, porque incumplen con el supuesto de procedencia de la reconsideración, consistente en que sólo procederá para impugnar *sentencias de fondo* dictadas por las salas regionales.

Al respecto, es criterio de esta Sala Superior que cuando la legislación prevé que la reconsideración solo procede para impugnar sentencias de fondo, entonces excluye el estudio de las cuestiones que no examinen la pretensión sustancial planteada en el juicio de la ciudadanía, tal sucede cuando se desecha la demanda o se sobresee el medio de impugnación<sup>10</sup>.

En el caso, la recurrente impugnó el acuerdo plenario dictado por la Sala Monterrey en el expediente **SM-JDC-9/2026**, en el que reencauzó la demanda al Módulo del INE, al estimar que debía agotar la instancia administrativa previa y que no se actualizaba una situación de urgencia que permitiera exceptuar el principio de definitividad.

En ese sentido, la Sala Monterrey nunca examinó la pretensión sustancial de la recurrente, al reencauzar la demanda del juicio de la ciudadanía, sino que, se limitó a determinar que era necesario agotar la instancia previa.

Por tanto, como la responsable se limitó a ese análisis, es evidente que la sentencia impugnada en modo alguno es de fondo, porque nunca decide sobre el todo o una parte de la pretensión sustancial de la recurrente.

Por otra parte, no sería posible admitir la demanda de reconsideración a partir de la jurisprudencia 12/2018 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE**

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 22/2002, de la Sala Superior, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**

**DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**

Lo anterior, porque el análisis de los requisitos de procedencia fue realizado de manera oficiosa por la Sala Monterrey, al ser una obligación para la válida constitución del proceso.

Además, se advierte que la Sala Monterrey citó las normas que consideró aplicables para determinar la improcedencia del juicio de la ciudadanía, incluso la jurisprudencia y precedentes de esta Sala Superior, sin que se advierta un error judicial evidente.

Por último, no pasa inadvertido que la parte recurrente de manera genérica refiera que existe vulneración a su derecho de tutela judicial efectiva.

No obstante, cuando se determina que un medio de impugnación es improcedente no se afecta el derecho de acceso a la justicia, porque es el propio legislador el que impone las condiciones o requisitos que se deben cumplir para que los tribunales emitan una sentencia de fondo.

Si en el caso, la Sala Monterrey consideró que se incumplían esos requisitos, en modo alguno se afecta el derecho a la justicia porque ésta quedó garantizada desde el momento en que tuvo la posibilidad de presentar su demanda y de ser analizados los requisitos de procedencia.

En consecuencia, al no cumplir ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, procede el desechamiento de las demandas.

Por lo expuesto y fundado se

**V. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desechan** de plano las demandas.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por \*\*\*\*\* votos, lo resolvieron, las Magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia elector.

#### **NOTA PARA EL LECTOR**

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.